



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1619/2021

ACTOR: SALOMÓN SACAL LADIZINSKY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 17 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, cinco de junio de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **ordena** la expedición de los puntos resolutivos de esta sentencia a **Salomón Sacal Ladizinsky** para que pueda votar el próximo seis de junio, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

**Acto impugnado,
Improcedencia
negativa**

o

Resolución que declaró la improcedencia del trámite de reposición de la credencial para votar de la parte actora

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

| | |
|--|--|
| Actor, demandante o, parte actora | Salomón Sacal Ladizinsky |
| Autoridad responsable | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección Ejecutiva | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |
| Instituto | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Junta Distrital | 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral |

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitud de Reposición. El primero de junio, el actor acudió al Módulo de atención ciudadana respectivo, a solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar², el mismo día, la Junta Distrital

² Con el número de folio 2109175113653.

resolvió que era improcedente, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido.

II Juicio de la ciudadanía. Del formato de demanda se advierte que el actor en la misma fecha impugnó la terminación de la autoridad.

III. Turno de expediente. Recibidas las constancias en la Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1619/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; además se solicitó el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida Ley de Medios.

IV. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; tuvo por recibidas las constancias de trámite y admitió la demanda; posteriormente decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la improcedencia recaída al trámite de reposición de su credencial para votar, lo que considera violatorio de su derecho al voto; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, ya que, el acto impugnado fue emitido en la Ciudad de México, entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía respectiva en la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, 126, numeral 1, en relación con los diversos 54, numeral 1, inciso c), 62, numeral 1, así como 72, numeral 1, de la Ley Electoral, de los que se desprende que el Instituto presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la Dirección Ejecutiva, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, de ahí que deba atribuírsele el acto impugnado, ubicándola en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en términos de la jurisprudencia **30/2002,**⁴ de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON**

³ Emitido por el Consejo General del INE el 20 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó el formato de demanda otorgado por la autoridad responsable, en él se hace constar su nombre y firma autógrafa; se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos base de la impugnación, y se plasman agravios.

b) Oportunidad. El juicio de la ciudadanía es oportuno, toda vez que, en autos del presente expediente, consta que la improcedencia impugnada se hizo de conocimiento el actor el primero de junio, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el mismo día, es indudable que fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ello en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano, que acude por propio derecho a impugnar la negativa de la autoridad responsable para la reposición de su credencial, lo que estima contraviene su derecho político-electoral de votar.

d) Interés Jurídico. Se cumple, dado que la actora controvierte la negativa por parte de la autoridad responsable de entregarle la reposición de su credencial, hecho que considera le causa un

perjuicio, siendo esta vía la adecuada para. En caso de asistirle razón, restituir el derecho que se dice vulnerado.

e) Definitividad. Se cumple porque contra la negativa impugnada procede el Juicio de la ciudadanía en términos del artículo 143 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los agravios.

CUARTO. Estudio de fondo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la parte actora, la Sala Regional procederá a la suplencia de su queja, pues resulta suficiente que en ésta se haya expresado la lesión o agravio que le causa la negativa impugnada, para que sea procedente dicho estudio, como se desprende del contenido de la jurisprudencia **03/2000**,⁵ de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

De la exposición de la parte actora, es posible identificar que solicita la reposición de su credencial, por lo que considera que la improcedencia impugnada viola en su perjuicio el derecho de votar

⁵ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

establecido en el artículo 35 de la Constitución, de manera que su causa de pedir consiste en que la Sala Regional ordene a la Dirección Ejecutiva la reposición del referido documento, en virtud de que el mismo es indispensable para ejercer su derecho al voto.

Para dar respuesta al motivo de disenso planteado por la parte actora, relativo a la violación del derecho político electoral de votar, es indispensable externar las consideraciones siguientes.

I. Marco constitucional y legal aplicable.

En su artículo 35 fracción I, la Constitución consagra que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución, en su artículo 41 Base V apartado B párrafo primero, establece que es competencia del Instituto la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9, 130 y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, votar es un derecho ciudadano, cuyo ejercicio exige que los ciudadanos cumplan diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el registro y contar con la credencial.

Al respecto, importa destacar que el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG180/2020, conforme al cual se establecieron los plazos para actualizar el Padrón Electoral y la Lista Nominal, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO, numerales 3 y 6, se prevé lo siguiente:

- a) Que el periodo para **solicitar la reimpresión** de la credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave se realizará del once de febrero al veinticinco de mayo; y,
- b) Que las credenciales producto de solicitudes de **reposición** por robo, extravío o deterioro grave, así como de resoluciones favorables a las instancias administrativas o demandas de juicio de la ciudadanía, estarán disponibles hasta el cuatro de junio.

No obstante lo anterior, al advertir que los supuestos contemplados en la normativa invocada, relativos al robo, extravío o deterioro de la credencial para votar, obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, la Sala Superior se ha pronunciado ya en el sentido de que respecto a estas situaciones debe regir el principio *pro persona*, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **8/2008**⁶ de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.**

II. Caso concreto.

La presente controversia consiste en determinar si la parte actora tiene o no derecho a que la autoridad responsable le reimprima su credencial para votar.

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.

Como puede advertirse del expediente, en la resolución impugnada se advirtió sobre los motivos por los cuales resultaba imposible otorgar el trámite solicitado, ello debido a que dicha solicitud de expedición de su credencial para votar se realizó de manera posterior a la fecha límite establecida por el Instituto para ello.

Ahora bien, como parte de sus pruebas, el actor exhibió la solicitud de expedición de credencial para votar en el formato proporcionado por la autoridad responsable, el cual es requisitado conforme a la información contenida dentro de su sistema de datos o bien, de acuerdo con las constancias de identidad que para ello exhiba la ciudadanía al momento de acudir a solicitar el mencionado trámite.

En dicho documento puede advertirse que el trámite se realizó, tal como lo refiere la autoridad responsable, el primero de junio; asimismo, que como movimiento solicitado se marcó el **NUMERAL 4** el cual corresponde a la **reposición** de la credencial para votar, conforme lo establecen el manual para la operación del módulo de atención ciudadana (disponibles para su consulta en el repositorio documental de dicha autoridad electoral⁷).

De acuerdo con dicho manual, para acceder a la información que se tiene en la base de datos del padrón electoral de la ciudadanía, el sistema cuenta con dos opciones de búsqueda: por clave única de elector o por datos completos de la ciudadanía.

En este documento, además de la información personal del actor como su nombre y apellidos, sus datos generales, su domicilio, y la información correspondiente a su identificación electoral (tales como entidad, municipio, localidad, distrito, sección, manzana), puede advertirse que el actor actualmente cuenta con una clave única de

⁷ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Conсульта/tomo-I-mac.pdf

elector, la cual, **a consideración de esta Sala Regional genera la convicción suficiente para estimar que cuenta con un registro vigente dentro del padrón electoral.**

Acorde con dicho manual, el trámite de la enjuiciante de reposición corresponde a *“la generación de una nueva credencial para votar, sin que sean modificados ninguno de sus datos personales, geoelectorales ni de domicilio”*, lo cual es de suma relevancia puesto que es un movimiento distinto al de reincorporación al padrón electoral o a la lista nominal.

En ese sentido, en razón de que no se encuentra controvertido que el actor se encuentre inscrita en el mencionado padrón, es que no existe impedimento legal alguno para que la autoridad electoral hubiera podido proceder a realizar la reposición de la última credencial para votar que en su caso le fue expedida a la demandante, ya que la razón esencial por la que la ciudadanía acude a realizar dicho trámite es debido a su extravío, robo o deterioro, **el cual no requiere realizar modificación, depuración o actualización alguna a la información contenida en el mismo.**

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la solicitud del actor se presentara una vez concluidos los plazos previstos en el acuerdo del Instituto, **no constituye un impedimento justificado para que la responsable no realizara la reposición de la credencial para votar;** ya que, conforme a lo detallado, existe obligatoriedad para tutelar ese derecho.

En función de lo anterior, la Sala Regional estima necesario establecer en el presente fallo, una solución en la que, sin afectar la operación de la Dirección Ejecutiva y sus vocalías, dada la cercanía de la jornada electoral, se garantice a la parte actora el ejercicio de su derecho político-electoral de votar, en términos del artículo 35 de la

Constitución; cuenta habida que, de prevalecer la negativa impugnada, se vaciaría totalmente de contenido el derecho fundamental de aquélla.

Por lo que la Sala Regional estima que los efectos de la entrega de la credencial a la parte actora solo podrán concretarse con posterioridad a la jornada electiva; por tanto, para garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, ante la imposibilidad material de reposición de su credencial antes de la jornada electoral del próximo seis de junio, con fundamento en el artículo 85, numeral 1, de la Ley de Medios, deberá expedírsele copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, mismos que al ser exhibidos con una identificación ante la respectiva mesa directiva de casilla, le permitirá ejercer el derecho al voto.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278, numeral 1 y 279, numeral 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera necesario ordenar que se le expida copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo.

Lo anterior, a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integren la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar al actor, luego de verificar que aparezca en la lista nominal de la sección

correspondiente a su domicilio o, en el caso de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de electores y electoras en tránsito.

En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, asimismo, quienes integren la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutivos expedidos a su favor y guardarlos en la bolsa correspondiente a la lista nominal.

Finalmente, se informa a la parte actora que, para la reposición o reimpresión de su credencial, debe acudir ante la autoridad responsable a partir del siete de junio, para realizar el trámite correspondiente.

Cabe precisar que, si bien al momento de que se resuelve el presente juicio no se ha recibido el trámite completo ordenado al órgano responsable, ello no es impedimento para que este juicio de la ciudadanía sea resuelto con los elementos que obran en el expediente, además de que no existe una afectación a las personas terceras interesadas, dado que el sentido del presente fallo⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Expídase copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que **Salomón Sacal Ladizinky**, pueda votar en las

⁸ En términos del artículo 18, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios, así como de la Tesis III/2021, aprobada en sesión pública de la Sala Superior el dieciocho de marzo, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=tr%c3%a1mite>

elecciones federal y local del próximo seis de junio, en la casilla correspondiente a la sección electoral, de la Ciudad de México, o en una casilla especial.

SEGUNDO. Se **vincula** a quien ocupe la presidencia de la mesa directiva de la casilla correspondiente, para que en términos de lo ordenado en los artículos 278 numeral 1, así como 279 numeral 1 de la Ley Electoral, con la copia certificada y una identificación de **Salomón Sacal Ladizinky**:

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal;
- b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y,
- c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

Notifíquese por **correo electrónico** a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la Ciudad de México para que por su conducto notifique **personalmente** a la parte actora, acompañando los puntos resolutivos **certificados** previamente por el Vocal Secretario de la aludida junta; a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

⁹Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.